



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2015-PA/TC

JUNIN

ROSALINDA ESPIRITU CONDEZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalinda Espíritu Condezo contra la resolución de fojas 40, de fecha 6 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2015-PA/TC

JUNIN

ROSALINDA ESPIRITU CONDEZO

y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Debe tenerse presente que la demandante cuestiona la Sentencia de Vista (Resolución 30) de fecha 8 de setiembre de 2014 (f. 1), que declaró infundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario (40-2011). Manifiesta la recurrente que el juzgador interpretó incorrectamente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional al no declarar procedente el pago de su indemnización como extrabajadora de confianza.
5. Resulta obvio entonces que la real pretensión de la demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución cuestionada, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, siendo evidente que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, sobre todo cuando se sustentó en que el pago de la indemnización solo corresponde por despido arbitrario, y no por retiro de confianza, como el caso de autos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria General
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL